

ACUERDO DE SALA

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SUP-JRC-327/2016 Y
SUP-JRC-328/2016

ACTORES: COALICIÓN
“AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA
TODOS” Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: BEATRIZ CLAUDIA
ZAVALA PÉREZ

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en los juicios al rubro indicados, en el sentido de **ACUMULAR** los juicios SUP-JRC-327/2016 y SUP-JRC-328/2016, en virtud de que los actos reclamados provienen de la misma autoridad y existe conexidad en la causa, ya que en ambos se impugna la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes, celebrada el cinco de junio pasado, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El nueve de octubre de dos mil quince inició el proceso electoral 2015-2016 para la

**SUP-JRC-327/2016 Y
ACUMULADO**

renovación de los cargos de gobernador, diputados y miembros de ayuntamientos en el estado de Aguascalientes.

2. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la elección, entre otros, al cargo de gobernador en el Estado de Aguascalientes.

3. Cómputo estatal. El doce de junio siguiente, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, llevó a cabo el cómputo final de la elección de gobernador del Estado. Los resultados asentados en el acta son los siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (CON LETRA)
	203,417	Doscientos tres mil, cuatrocientos diecisiete
	189,852	Ciento ochenta y nueve mil, ochocientos cincuenta y dos
	23,853	Veintitrés mil, ochocientos cincuenta y tres
	14,809	Catorce mil, ochocientos nueve
	7,022	Siete mil, veintidós
Candidato Independiente	12,722	Doce mil, setecientos veintidós
Candidatos no registrados	736	Setecientos treinta y seis
Votos nulos	11,840	Once mil, ochocientos cuarenta
Votación total	464,251	Cuatrocientos sesenta y cuatro mil, doscientos cincuenta y uno

**SUP-JRC-327/2016 Y
ACUMULADO**

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (CON LETRA)

Asimismo, el citado Consejo General declaró la validez de la elección y estableció que el candidato ganador en la elección de gobernador para el Estado de Aguascalientes fue Martín Orozco Sandoval, postulado por el Partido Acción Nacional, ordenando la expedición de la constancia de mayoría atinente.

4. Recursos de nulidad. Inconformes con lo anterior, MORENA y la coalición “*Aguascalientes Grande y Para Todos*”¹ interpusieron sendos recursos de nulidad, mismos que originaron los diversos SAE-RN-0144/2016 y SAE-RN-0146/2016, respectivamente.

5. Actos impugnados. El once y doce de agosto de dos mil dieciséis, respectivamente, la Sala Electoral emitió las sentencias siguientes:

a) Resolución SAE-RN-0146/2016. En la cual desestimó los agravios expuestos por la coalición “*Aguascalientes Grande y Para Todos*” en el recurso de nulidad, dirigidos contra los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de gobernador.

b) Resolución SAE-RN-0144/2016. En ella, determinó sobreseer el recurso de nulidad interpuesto por

¹ Integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza.

SUP-JRC-327/2016 Y ACUMULADO

MORENA, por considerar que éste carecía de interés jurídico para interponer el medio de impugnación.

6. Juicios de revisión constitucional electoral. Inconformes con las sentencias, la coalición “*Aguascalientes Grande y Para Todos*” y Morena promovieron sus respectivos juicios de revisión constitucional electoral.

7. Recepción, turno y radicación. Previa recepción de las constancias indicadas, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-JRC-327/2016² y SUP-JRC-328/2016³, respectivamente, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos que en Derecho procedieran, quien en su momento ordenó radicarlos en la ponencia a su cargo.

II. CONSIDERACIONES

1. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia identificada con la clave 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON

² Promovido por la Coalición “Aguascalientes Grande y Para Todos”.

³ Promovido por MORENA.

**SUP-JRC-327/2016 Y
ACUMULADO**

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"⁴.

2. ACUMULACIÓN

Procede **ACUMULAR** los juicios de revisión constitucional electoral, porque en el caso se surten los supuestos previstos en el artículo 79, párrafo primero del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que los actos reclamados provienen de **la misma autoridad y existe conexidad en la causa.**

En efecto, la coalición "*Aguascalientes Grande y Para Todos*" impugna la sentencia dictada por la Sala Electoral dictada en el recurso de nulidad identificado con la clave SAE-RN-0146/2016, en la cual, la citada Sala desestimó los agravios a través de los cuales, la coalición alegó la existencia de irregularidades graves, acontecidas previamente y durante la jornada electoral, que vulneraron los principios rectores de las elecciones, entre ellos, el de separación Estado-Iglesia y el de certeza, solicitando la nulidad de la elección.

Por su parte, Morena impugna la sentencia emitida por la citada Sala Electoral en el recurso de nulidad identificado con la clave SAE-RN-0144/2016, a través de la cual, sobreseyó el recurso de nulidad interpuesto por el citado partido, por considerar que carecía de interés para solicitar la nulidad de elección, por violación a los principios rectores de las elecciones, en particular, por la pretendida vulneración a los principios de

⁴ Consultable en la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1, "Jurisprudencia", páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve.

**SUP-JRC-327/2016 Y
ACUMULADO**

certeza y separación Estado-Iglesia, porque en consideración de la Sala responsable, el partido recurrente omitió expresar la afectación directa a su esfera de derechos, y porque tampoco se encontraba en el supuesto de ejercer la acción tuitiva de derechos difusos, ya que la violación al principio Estado-Iglesia invocada por el partido constituye una causa de nulidad de la elección, pero no el acto que pudiera otorgarle la acción tuitiva para la defensa de los derechos de la sociedad, ya que los principios en sí mismos, son abstractos y no constituyen un derecho que justifique el ejercicio de la acción tuitiva.

Como se aprecia, los actos impugnados en los juicios de revisión constitucional electoral provienen de la misma autoridad jurisdiccional. Además, existe conexidad en la causa, toda vez que la pretensión final de los actores consiste en que esta Sala Superior revoque las sentencias reclamadas y, en consecuencia, proceda a declarar la nulidad de la elección de gobernador del estado de Aguascalientes, porque, en su concepto, las pruebas del expediente acreditan la existencia de irregularidades graves acontecidas previamente y durante la jornada electoral, que atentan contra los principios rectores en las contiendas electorales, entre ellos, el de separación Estado-Iglesia y de certeza. Asimismo, solicitan se declare la invalidez de la constancia de mayoría entregada a Martín Orozco Sandoval, candidato postulado por el Partido Acción Nacional.

En ese contexto, al existir identidad de la autoridad responsable y de la pretensión final planteada por los promoventes, se surten las hipótesis previstas para la acumulación de los medios de impugnación.

**SUP-JRC-327/2016 Y
ACUMULADO**

Ahora bien, según lo previsto en el artículo 80, párrafo segundo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el magistrado instructor puede formular la propuesta de acumulación **al inicio o durante la sustanciación de los medios de impugnación**, dado que la acumulación constituye un instrumento procesal en apoyo al principio de economía procesal, que facilita el análisis de las controversias sometidas a la autoridad jurisdiccional y evita la posible emisión de sentencias contradictorias.

En el caso, se advierte la necesidad de acumular los medios de impugnación antes de la etapa de resolución, porque en ambos juicios se han presentado diversas pruebas a las que las partes les atribuyen la calidad de supervenientes, relacionadas con la acreditación de la irregularidad invocada como base para la nulidad de la elección, por lo que resulta necesario que en ambos juicios, las partes tengan disponibilidad de consultar el cúmulo probatorio, a efecto de que puedan manifestar lo que a su derecho convenga.

Por tanto, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios de Impugnación; 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede decretar la acumulación del diverso SUP-JRC-328/2016 al juicio SUP-JRC-327/2016, por ser éste el primero que se recibió y se registró en esta Sala Superior, según se advierte de las constancias que obran en autos.

**SUP-JRC-327/2016 Y
ACUMULADO**

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC12665/2011 y acumulados.

Consecuentemente, se deberá glosar copia certificada del presente acuerdo, así como de la ejecutoria que en su momento se emita, a los autos del expediente acumulado.

III. A C U E R D O S

PRIMERO. Se **ACUMULA** el diverso SUP-JRC-328/2016 al juicio SUP-JRC-327/2016, en los términos precisados en este acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena glosar copia certificada del presente acuerdo al expediente del juicio acumulado y, en su oportunidad, de la ejecutoria que se emita.

NOTIFÍQUESE como corresponda

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**SUP-JRC-327/2016 Y
ACUMULADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO